REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008

Fijacion estado

Entre: 16/11/2021 y 16/11/2021

130

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820170020600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA GONZALEZ VARGAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 15:53:57.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001333300820170049700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOHORA CALDERON CALDERON	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 15:47:29.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001333300820170049800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ANIBAL ROJAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 15:53:15.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001333300820180023600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA FLORINDA SARMIENTO QUINTANA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 16:31:55.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	ELECTRONICO
41001333300820210016900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESSICA ANYUL PUENTES	MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 08:16:17.	16/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820210018100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDRES FELIPE VERA ESCOBAR	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 11:07:57.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001333300820210018600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO CORTES CLAROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 11:08:36.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas Inicial	Fechas V/miento	Cuaderno
41001333300820210018900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES DEL PILAR REYES PLAZAS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 15:04:52.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001333300820210019500	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CARLOS HUMBERTO TRUJILLO CHARRIA	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 15:02:22.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001333300820210019800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AGREMACION SINDICAL SALUD VIDA Y TRABAJO	MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 15:01:13.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001333703201500333 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGELA EMILIA SALAS CUELLAR	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 15:13:34.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001333703201500349 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER ZAPATA BAHAMON	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 15:09:25.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001333703201500386 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO MARTINEZ VELASCO Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 15:06:17.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Naturaleza	: EJECUTIVO.
DEMANDANTE	: ANGELA EMILIA SALAS CUELLAR.
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.
RADICACIÓN	: 410013333703-2015-00333-00
AUTO NÚMERO	: A.S. – 491

Previo a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por la señora ANGELA EMILIA SALAS CUELLAR, mediante apoderada judicial, se dispone por Secretaria se proceda al desarchivo del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, dado que la solicitud de mandamiento de pago no trae el título ejecutivo (sentencia y constancia de ejecutoria), sin que por ello la solicitud deba ser inadmitida o rechazada por cuanto tales documentos, en sus originales, obran en el proceso, el cual a la fecha se encuentra archivado.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Naturaleza	: EJECUTIVO.
DEMANDANTE	: JAVIER ZAPATA BAHAMON.
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.
RADICACIÓN	: 410013333703-2015-00349-00
AUTO NÚMERO	: A.S. – 494

Previo a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el señor JAVIER ZAPATA BAHAMON, mediante apoderada judicial, se dispone por Secretaria se proceda al desarchivo del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, dado que la solicitud de mandamiento de pago no trae el título ejecutivo (sentencia y constancia de ejecutoria), sin que por ello la solicitud deba ser inadmitida o rechazada por cuanto tales documentos, en sus originales, obran en el proceso.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Naturaleza	: EJECUTIVO.
DEMANDANTE	: FRANCISCO MARTINEZ VELASCO Y OTRO.
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.
RADICACIÓN	: 410013333703-2015-00386-00
AUTO NÚMERO	: A.S. – 493

Previo a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por los señores FRANCISCO MARTINEZ VELASCO y JOSE YESID CALDERON ROBLEDO, mediante apoderada judicial, se dispone por Secretaria se proceda al desarchivo del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, dado que la solicitud de mandamiento de pago no trae el título ejecutivo (sentencia y constancia de ejecutoria), sin que por ello la solicitud deba ser inadmitida o rechazada por cuanto tales documentos, en sus originales, obran en el proceso.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG
DEMANDADO	: LUZ MARINA GONZÁLEZ VARGAS
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2017 00206 – 00
AUTO NO.	: A.I. – 732

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el 26 de abril de 2021 (Doc. 02 del expediente), la parte ejecutante, a través de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la señora Luz Marina González Vargas, teniendo como título ejecutivo la sentencia de fecha 22 de mayo de 2019, proferida por este juzgado[1], confirmada mediante sentencia del 26 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila,[2], por medio de las cuales se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante; así como el auto de aprobación de la liquidación de costas proferido por este juzgado.[3]

Concretamente, la entidad ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago por (i) el valor de las costas procesales aprobadas por el despacho, (ii) los intereses moratorios sobre el valor de las aludidas costas, y (iii) por las costas procesales generadas en el proceso ejecutivo.

3. CONSIDERACIONES.

Del estudio de la demanda se observa que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, pues de conformidad con el Art. 104 – 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los únicos procesos ejecutivos que son del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los *"derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

Ahora, según el Art. 297 – 1 y 4 del CPACA, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, y por ende prestan mérito ejecutivo, entre otros, *"**1**. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**.: (…) **4.** Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible **a cargo de la respectiva autoridad administrativa**. La autoridad que expida el acto*

[1] F. 147-153 Cuaderno Principal No. 1, expediente físico.
[2] F. 26-32 del C. de segunda instancia.
[3] F. 177 C. Principal 1, Exp. Físico.

administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

En el presente caso, si bien la demanda ejecutiva promovida tiene como base de ejecución sentencias proferidas por esta jurisdicción, la calidad del deudor de la obligación no cumple con el requisito de competencia funcional para ser conocido por esta jurisdicción, pues se trata de un particular, más no de una entidad pública o autoridad administrativa.

Esta tesis ha sido acogida también por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila mediante providencias del 28 de julio de 2021[4] y 21 de octubre de 2021[5], quienes al analizar un caso análogo, precisaron que el presente caso "*cumple sólo con uno de los dos criterios relevantes para determinar si la obligación que se pretende ejecutar es susceptible de ser tramitada ante esta Jurisdicción, esto es, el criterio relativo a la naturaleza del acto que crea la obligación concretamente, una condena impuesta por esta jurisdicción; sin embargo, no se encuentra cumplida la calidad del deudor de la obligación, en la medida que no se trata de una entidad pública, como dispone el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A."*

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y, de conformidad con lo establecido en el Art. 168 del CPACA y Art. 20, 25 y 26 del Código General del Proceso, dispondrá su envío a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a la cuantía del asunto.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

TERCERO: En caso de que a la autoridad judicial a la que le sea repartido el presente asunto no acepte la competencia, desde ya se propone conflicto negativo de jurisdicción y competencia.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese la actuación ordinaria principal al archivo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

[4] Tribunal Administrativo del Huila. Auto Interlocutorio del 28 de julio de 2021. M.P. Jorge Alirio Cortés Soto. Rad. 41001333300620210008301.
[5] Tribunal Administrativo del Huila. Auto Interlocutorio No. 011 del 21 de octubre de 2021. M.P. Nelcy Vargas Tovar. Rad. 41001333300320130008902.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG.
DEMANDADO	: NOHORA CALDERÓN.
RADICACIÓN	: 410013333008-2017-00497-00
NO. AUTO	: A.I. -731

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar el presente asunto para decidir si se cuenta con jurisdicción y competencia para conocer del mismo.

2. ANTECEDENTES.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el 26 de abril de 2021 (Doc. 02 del expediente), la parte ejecutante, a través de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la señora Nohora Calderón, por las sumas de dinero que resulten de la condena en costas impuesta en su contra, teniendo como título ejecutivo la sentencia de fecha 29 de mayo de 2019, proferida por este juzgado[1], confirmada mediante sentencia del 26 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila,[2], por medio de las cuales se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante.

Concretamente, la entidad ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago por (i) el valor de las costas procesales aprobadas por el despacho, (ii) los intereses moratorios sobre el valor de las aludidas costas, y (iii) por las costas procesales generadas en el proceso ejecutivo.

3. CONSIDERACIONES.

Del estudio de la demanda se observa que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, pues de conformidad con el Art. 104 – 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los únicos procesos ejecutivos que son del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los *"derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

Ahora, según el Art. 297 – 1 y 4 del CPACA, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, y por ende prestan mérito ejecutivo, entre otros, *"**1**. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**.: (…) **4.** Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el*

[1] F. 98-105 Cuaderno Principal No. 1, expediente físico.
[2] F. 27-35 del C. de segunda instancia.

reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible ***a cargo de la respectiva autoridad administrativa****. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*

En el presente caso, si bien la demanda ejecutiva promovida tiene como base de ejecución sentencias proferidas por esta jurisdicción, la calidad del deudor de la obligación no cumple con el requisito de competencia funcional para ser conocido por esta jurisdicción, pues se trata de un particular, mas no de una entidad pública o autoridad administrativa.

Esta tesis ha sido acogida también por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila mediante providencias del 28 de julio de 2021[3] y 21 de octubre de 2021[4], quienes al analizar un caso análogo, precisaron que el presente caso "*cumple sólo con uno de los dos criterios relevantes para determinar si la obligación que se pretende ejecutar es susceptible de ser tramitada ante esta Jurisdicción, esto es, el criterio relativo a la naturaleza del acto que crea la obligación concretamente, una condena impuesta por esta jurisdicción; sin embargo, no se encuentra cumplida la calidad del deudor de la obligación, en la medida que no se trata de una entidad pública, como dispone el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A."*

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y, de conformidad con lo establecido en el Art. 168 del CPACA y Art. 20, 25 y 26 del Código General del Proceso, dispondrá su envío a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a la cuantía del asunto.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

TERCERO: En caso de que a la autoridad judicial a la que le sea repartido el presente asunto no acepte la competencia, desde ya se propone conflicto negativo de jurisdicción y competencia.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese la actuación ordinaria principal al archivo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

[3] Tribunal Administrativo del Huila, Auto Interlocutorio del 28 de julio de 2021. M.P. Jorge Alirio Cortés Soto, Rad. 41001333300620210008301
[4] Tribunal Administrativo del Huila, Auto Interlocutorio No. 011 del 21 de octubre de 2021. M.P. Nelcy Vargas Tovar, Rad. 41001333300320130008902

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG
DEMANDADO	: LUIS ANÍBAL ROJAS
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2017 00498 – 00
AUTO NO.	: A.I. – 733

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el 26 de abril de 2021 (Doc. 02 del expediente), la parte ejecutante, a través de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago en contra del señor Luis Aníbal Rojas, teniendo como título ejecutivo la sentencia de fecha 29 de mayo de 2019, proferida por este juzgado[1], confirmada mediante sentencia del 16 de octubre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila,[2], por medio de las cuales se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante.

Concretamente, la entidad ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago por (i) el valor de las costas procesales aprobadas por el despacho, (ii) los intereses moratorios sobre el valor de las aludidas costas, y (iii) por las costas procesales generadas en el proceso ejecutivo.

3. CONSIDERACIONES.

Del estudio de la demanda se observa que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, pues de conformidad con el Art. 104 – 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los únicos procesos ejecutivos que son del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los *"derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

Ahora, según el Art. 297 – 1 y 4 del CPACA, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, y por ende prestan mérito ejecutivo, entre otros, *"**1**. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**.: (…) **4.** Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible **a cargo de***

[1] F. 103-111 Cuaderno Principal No. 1, expediente físico.
[2] F. 19-23 del C. de segunda instancia.

la respectiva autoridad administrativa. *La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*

En el presente caso, si bien la demanda ejecutiva promovida tiene como base de ejecución sentencias proferidas por esta jurisdicción, la calidad del deudor de la obligación no cumple con el requisito de competencia funcional para ser conocido por esta jurisdicción, pues se trata de un particular, más no de una entidad pública o autoridad administrativa.

Esta tesis ha sido acogida también por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila mediante providencias del 28 de julio de 2021[3] y 21 de octubre de 2021[4], quienes al analizar un caso análogo, precisaron que el presente caso "*cumple sólo con uno de los dos criterios relevantes para determinar si la obligación que se pretende ejecutar es susceptible de ser tramitada ante esta Jurisdicción, esto es, el criterio relativo a la naturaleza del acto que crea la obligación concretamente, una condena impuesta por esta jurisdicción; sin embargo, no se encuentra cumplida la calidad del deudor de la obligación, en la medida que no se trata de una entidad pública, como dispone el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A."*

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y, de conformidad con lo establecido en el Art. 168 del CPACA y Art. 20, 25 y 26 del Código General del Proceso, dispondrá su envío a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a la cuantía del asunto.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

TERCERO: En caso de que a la autoridad judicial a la que le sea repartido el presente asunto no acepte la competencia, desde ya se propone conflicto negativo de jurisdicción y competencia.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese la actuación ordinaria principal al archivo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

[3] Tribunal Administrativo del Huila. Auto Interlocutorio del 28 de julio de 2021. M.P. Jorge Alirio Cortés Soto. Rad. 41001333300620210008301.
[4] Tribunal Administrativo del Huila. Auto Interlocutorio No. 011 del 21 de octubre de 2021. M.P. Nelcy Vargas Tovar. Rad. 41001333300320130008902

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA FLORINDA SARMIENTO QUINTANA
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN	: 410013333008-2018-00236-00
NO. AUTO	: A.S.- 495

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico "06LiquidacionCostas".

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, así como los gastos en que incurrió la parte actora para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado el 27 de octubre de 2021, por valor de $934.026 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Cumplido lo ordenado numeral sexto de la sentencia de primero instancia, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESSICA ANYUL PUENTES PERDOMO.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00169 00
NO. AUTO	: A.I. – 724

Examinada la demanda observa el Despacho que la cuantía, requisito necesario para determinar la competencia, se encuentra mal determinada, y se omite indicar la dirección de notificaciones (física y electrónica) de la demandante, independiente de la de su apoderado, incumpliéndose de esta manera los requisitos de forma establecidos en los Art. 157, 162 – 6 y 162- 7, este último modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, como quiera que revisadas las pretensiones de la demanda se advierte que la pretensión mayor, individualmente considerada, no excede los 50 smlmv., bajo los términos del numeral 2° del artículo 155 del CPACA, la competencia radica en los jueces administrativos, por lo que cualquier duda respecto de la competencia, por razón de cuantía, queda superado.

Con relación a la segunda deficiencia, como quiera que ello constituye un aspecto simplemente formal que no impiden la admisión de la demanda, se procederá con su admisión sin perjuicio de que se requiera a la parte actora para que la informe al proceso.

En consecuencia, la demanda será admitida en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de acceso a la administración de justicia, además por cuanto reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164-2 lit. d y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por JESSICA ANYUL PUENTES PERDOMO en contra del MUNICIPIO DE NEIVA y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Durante el término del traslado, la entidad demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1º del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor AUGUSTO GUTIERREZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía N° 19.220.019 y T.P. N° 51940 del C.S. de la J. del C.S. de la J., y al doctor GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía N° 80.200.200 y T.P. N° 171.085 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente, en los términos del poder conferido (Pág.20-21, del documento 02, del expediente electrónico).

OCTAVO: Requerir a la parte actora, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe la dirección física y electrónica donde la demandante recibe notificaciones, independiente de la de su apoderado, dado que en el curso del proceso pueden sobrevenir algunas situaciones que requieren la comunicación directa con la parte litigante.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANDRES FELIPE VERA ESCOBAR..
DEMANDADO	: NACION - MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00181 00
NO. AUTO	: A.I. – 725

El proceso de la referencia correspondió inicialmente, por reparto al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.-Sección Segunda[1], quien mediante providencia del 11 de agosto de 2020, se declaró sin competencia en razón al territorio y dispuso su remisión a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Administrativos de Neiva, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial[2], razón por la cual se avocará conocimiento del presente asunto, pues efectivamente en la certificación obrante en la página 179 del doc. 02 del expediente electrónico, se indica que el último lugar en donde el actor prestó sus servicios fue el Departamento de Policía Huila-Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Examinada la demanda se observa que lo pretendido por el actor es obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2846 del 7 de mayo de 2019, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional por la cual se retira del servicio activo al demandante y el Acta No. 002 – ADEHU – GRUAS – 2.25 // APROP – GRURE – 3.22 del 5 de marzo de 2019, emitida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, a través de la cual, "Se recomienda ante el Gobierno Nacional el retiro por voluntad del Gobierno Nacional de un personal de Oficiales Subalternos de la Policía Nacional". Como consecuencia de tal anulación, solicita el reintegro del actor a la Policía Nacional y la devolución de los pagos que éste dejó de percibir por concepto de prestaciones sociales, entre otras pretensiones.

El Despacho, respecto del Acta No. 002 – ADEHU – GRUAS – 2.25 // APROP – GRURE – 3.22 del 5 de marzo de 2019, emitida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, encuentra que no es un acto susceptible de control judicial, pues se trata de un acto en el que dicha junta simplemente se limita a efectuar una serie de recomendaciones al Gobierno Nacional, para realizar retiros de un personal de oficiales de la Policía Nacional entre otras recomendaciones, en el cual no se adoptan decisiones definitivas; es decir, dichas actas solo corresponden a meros actos preparatorios del acto definitivo.

Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 20 de marzo de 2013[3], en la cual, dicha Corporación señaló:

> *"Para la Sala el acta y los oficios antes citados no pueden ser controvertidos mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, ésta,*

[1] Pág.165 y 237 -documento 02 expediente electrónico.
[2] Documento 06 expediente electrónico.
[3] Rad. 05001-23-31-000-2001-03004-01. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

> *al tenor de lo establecido en el artículo 85 del C.C.A. Decreto 01 de 1984, sólo juzga los actos administrativos definitivos, esto es, las decisiones administrativas que crean modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas particulares, siendo contrario a lo expuesto en la presente controversia donde tales actos contienen, de una parte, la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, y de otra, el traslado del proyecto decisión al Ministro de Defensa, pasos todos ellos previos a la adopción de una medida definitiva, cual es, el retiro del servicio del demandante".*

El Despacho dispondrá el rechazo parcial de la demanda respecto de la pretensión de nulidad de dicha Acta, por no ser susceptible de control judicial (Art. 169 – 3, CPACA) y la admitirá respecto de las demás pretensiones, por reunirse los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 156-3, 160, 161-2, 162, 163 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECHAZAR parcialmente la demanda, en lo que respecto a la pretensión de nulidad del Acta No. 002 – ADEHU – GRUAS – 2.25 // APROP – GRURE – 3.22 del 5 de marzo de 2019, emitida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, a través de la cual, "Se recomienda ante el Gobierno Nacional el retiro por voluntad del Gobierno Nacional de un personal de Oficiales Subalternos de la Policía Nacional".

TERCERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por ANDRES FELIPE VERA ESCOBAR en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Defensa), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes

a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Su omisión constituye falta disciplinaria, según el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor CARLOS ALIRIO PARRA PARRA, identificado con C.C. 4.122.400 y T.P. N° 175.396 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (Pág. 17 Doc. 02 exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALVARO CORTES CLAROS.
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN	:410013333008 – 2021 – 00186 – 00
NO. AUTO	: A.I. – 726

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 156-3, 162, 163, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido ALVARO CORTES CLAROS contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Defensa) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<u>SÉPTIMO</u>: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1º del CPACA.

<u>OCTAVO</u>: RECONOCER personería adjetiva a la doctora LADY CAROLINA ESQUIVEL GÓMEZ, identificada con C.C. No. 36.313.254 y T.P. N° 194.621 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (pág. 55 doc. 02 exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MERCEDES DEL PILAR REYES PLAZAS.
DEMANDADO	: ICBF.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00189 00
NO. AUTO	: A.I. – 730

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar el siguiente defecto formal:

1. Carencia absoluta de poder, pues revisados los anexos de la demanda no se observa poder alguno otorgado por la demandante a favor de la abogada que funge como su representante judicial para el presente proceso; el cual deberá allegarse en los términos de los Art. 74 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, esto es, mediante poder físico con nota de presentación personal por parte de la poderdante, o en su defecto, mediante mensajes de datos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar su envío a los correos electrónicos de los demandados, establecidos como dirección oficial de notificaciones judiciales de las respectivas entidades, en los términos del numeral 8º del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA adicionado por el Art.35 de la Ley 2080 de 2021; traslado que debe surtirse de manera "simultánea" al correo que se envíe a este Juzgado, pues solo así se garantiza que lo enviado al Despacho y a los demás sujetos procesales sea exactamente lo mismo; además de que así lo exige la norma, esto es, que dice envío se haga "simultáneo" y no mediante envíos posteriores o separados.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	: CARLOS HUMBERTO TRUJILLO CHARRIA
DEMANDADO	:MUNICIPIO DE PALERMO HUILA
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00195-00
NO. AUTO	: A.I. – 729

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por lo siguiente:

1. El poder adolece de presentación personal como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP.

   Al respecto cabe precisar que si bien el Art. 5º del Decreto 806 de 2020, permite que los poderes especiales para cualquier actuación judicial puedan ser otorgados *"mediante mensaje de datos",* caso en el cual no se requiere firma manuscrita o digital del poderdante pues su autenticidad se presume con la sola antefirma del destinatario del mensaje, en el caso de autos el poder otorgado no lo fue en esos términos, esto es, mediante "mensaje de datos", pues por tal término se entiende *"la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos*", en los términos del Art. 2º de la Ley 527 de 1999".

   En el presente caso, el poder otorgado por el demandante corresponde a un documento físico que luego fue digitalizado, mas no a un poder otorgado mediante mensaje de datos generado por el poderdante, que permita tener certeza sobre su generación y/o envío desde dominios electrónicos del poderdante, lo que no permite presumir su autenticidad con la sola antefirma del destinatario del mensaje y así reemplazar la exigencia de presentación personal que exige el Art. 74 – inc. 2º del CGP.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar su envío a los correos electrónicos de los demandados, establecidos como dirección oficial de notificaciones judiciales de las respectivas entidades, en los términos del numeral 8º del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA adicionado por el Art.35 de la Ley 2080 de 2021; traslado que debe surtirse de manera "simultánea" al correo que se envíe a este Juzgado, pues solo así se garantiza que lo enviado al Despacho y a los demás sujetos procesales sea exactamente lo mismo; además de que así lo exige la norma, esto es, que dice envío se haga "simultáneo" y no mediante envíos posteriores o separados.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SAVITRA SALUD, TRABAJO Y VIDA-SINDICATO DE GREMIO.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE HACIENDA.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00198 00
NO. AUTO	: A.I. – 728

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por lo siguiente:

1. No se allega la existencia y representación legal de SAVITRA SALUD, TRABAJO Y VIDA-SINDICATO DE GREMIO, como lo exige el artículo 166 - 4 del CPACA.

2. No se encuentra acreditada la calidad de representante legal de SAVITRA SALUD, TRABAJO Y VIDA-SINDICATO DE GREMIO, que aduce el señor ALBERTO SEGURA GARZÓN, que lo faculte para otorgar poderes a nombre de dicha agremiación (Art. 166 – 3, CPACA).

3. No se cumple con lo exigido en el Art. 162-5 del CPACA, que exige aportar las pruebas que se encuentren en poder del demandante y que se pretendan hacer valer. Lo anterior por cuanto si bien en la demanda - acápite "PRUEBAS" se relacionan como aportados los documentos indicados en 6 puntos, los mismos en realidad no se aportaron.

4. No se aporta constancia de notificación de la Resolución 003 de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración demandado, lo cual resulta necesario para contabilizar el término de caducidad de la acción, siendo éste además un documento un anexo obligatorio de la demanda (Art. 166 – 1, CPACA.)

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar su envío a los correos electrónicos de los demandados, establecidos como dirección oficial de notificaciones judiciales de las respectivas entidades, en los términos del numeral 8º del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA adicionado por el Art.35 de la Ley 2080 de 2021; traslado que debe surtirse de manera "simultánea" al correo que se envíe a este Juzgado, pues solo así se garantiza que lo enviado al Despacho y a los demás sujetos procesales sea exactamente lo mismo; además de que así lo exige la norma, esto es, que dice envío se haga "simultáneo" y no mediante envíos posteriores o separados.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.